

EXPEDIENTE: 01231/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01231/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de octubre de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX de los comprobantes impresos correspondientes a todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** del 1 de septiembre de 2012 a la fecha" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00429/PLEGISLA/IP/2012**.

II. Con fecha 31 de octubre de 2012 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Se adjunta respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas" (**sic**)

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

FOLIO 00429/PLEGISLA/IP/A/2012

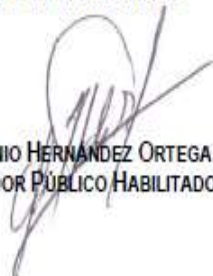
INFORMACIÓN SOLICITADA

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de los comprobantes impresos correspondientes a todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado del 1 de septiembre de 2012 a la fecha" (Sic)

RESPUESTA:

POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE ANEXA ACUERDO.

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, expide el siguiente acuerdo de clasificación de información, y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha catorce de agosto del año en curso, el Lic. Antonio Hernández Ortega, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió oficio número SAF/ST/683/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas sea clasificada como información reservada, con base en las siguientes consideraciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el medio y la herramienta por la cual los ciudadanos mantienen interrelación directa con su gobierno en un marco de apertura y difusión de información pública generada en virtud de las atribuciones conferidas.

Sin embargo el manejo de datos por parte de los servidores públicos implica responsabilidad y diligencia, siendo menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo o cargo o comisión asignado, generándose la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño moral, patrimonial o físico en contra de los intereses del Poder Legislativo.

Es el caso de la información que se solicita sea clasificada, información a la que, de tenerse acceso abierto pueden producirse daños mayores al interés público de conocer la información, en la posible comisión de conductas delictivas que afecten los intereses patrimoniales del Gobierno del Estado, específicamente del Poder Legislativo.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

La publicación de los números de cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia; por el contrario podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive de un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pago apócrifos conforme lo señala la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que en líneas posteriores se asentará.

En tal virtud, los servidores que conocen dicha información, están obligados a mantener la reserva respectiva.

En relación con lo anterior el artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Información clasificada: aquella considerada por esta Ley como reservada o confidencial."

A su vez, la fracción VII del propio artículo 2 dicta que es información reservada:

"la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento"

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia en cita, dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de las contribuciones.

De lo expuesto, consideramos se presenta la hipótesis prevista en el dispositivo en mención ya que la información puede convertirse en vulnerable para el Poder Legislativo abriéndose la posibilidad de que



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas como generar documentos apócrifos siendo necesario proteger los recursos públicos que dispone el Poder Legislativo.

Por todo lo anterior y atendiendo las disposiciones legales anteriormente transcritas solicitando se reserve la información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas, considerando se cumplen las hipótesis legales y normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a que nos hemos referido para considerar esta información como reservada y en consecuencia, estimamos procedente la clasificación correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: ***"La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."***

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el C. Enrique I. Gómez Ordoñez, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*...**SEGUNDO:** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

exclusivamente al número de la cuenta bancaria de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, por tratarse de información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley antes invocada, para lo cual se le instruye para que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de la fracción III del artículo 30 en relación al 28 del mismo Ordenamiento..." (Sic)

IX.- Que atendiendo a la solicitud de clasificación de información descrita en el Resultando primero de la presente Resolución, así como el Resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, transcrito en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité considera en primer lugar, que el publicar los números de cuenta bancarios no contribuye en nada a la transparencia gubernamental o a la rendición de cuentas, es decir, no arroja dato alguno respecto al desempeño de los servidores públicos, o al ejercicio de recursos públicos, siendo estos los objetivos principales de la Ley de la materia, y de manera contraria el proporcionar tal información, si actualiza un daño presente, probable y específico al patrimonio de este Poder Legislativo, por poder desencadenar un manejo inadecuado de la información, en virtud de que los números de cuenta bancarios se deben considerar como uno de los principales elementos que se brindaría a un delincuente para tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa, como pueden ser generar cheques falsos o acceder a los sistemas de banca por internet como los conocidos "hackers", siendo el neologismo utilizado para referirse a un experto en varias o alguna rama técnica relacionada con la informática o programación, quienes pudieran violar la seguridad informática de las Instituciones Bancarias, y lograr obtener un lucro indebido, esto es, se pondría en manos de personas transgresoras de la Ley, información valiosa de la cual es titular este Poder Legislativo, para cometer delitos en contra de su patrimonio, es por lo que, como medida preventiva para evitar la comisión de hechos delictivos en contra de la Legislatura Estatal, se determina clasificar como reservada la información relativa a las cuentas bancarias, por actualizarse lo dispuesto en la fracciones IV y VII del artículo 20 de la Ley de la materia, por considerar que al proporcionar los números de cuentas bancarias, puede devenir en la producción de un daño mayor que el interés público por conocer la información y en la posible comisión de conductas delictivas en contra de este Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Por lo antes expuesto, se debe de aprobar la clasificación de la información en mención, como **reservada**, por un periodo de 9 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones IV y VII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se aprueba como Información Reservada la relativa a: los números de las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo**, por las razones expresadas en el considerando IX de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México, 31 de octubre de 2012

UIPL/1118/2012

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 00429/PLEGISLA/IP/2012, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 5 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01231/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Negativa a entregar la información.

EL SUJETO OBLIGADO incurre en una negativa a entregar la información pública solicitada al señalar en su respuesta que "por acuerdo expedido por el comité de información del Poder Legislativo en fecha 24 de agosto de 2009, la información solicitada está clasificada como reservada, se anexa acuerdo.", lo cual es claramente violatorio de mi derecho a la información por las siguientes razones: 1.- La información documental solicitada obra en poder del sujeto obligado y es indiscutiblemente de carácter público, ya que se trata de los comprobantes físicos de la erogación de recursos públicos por parte del sujeto obligado. 2.- No procede la clasificación de la información ya que no cumple ninguno de los supuestos establecidos en la Ley para su reserva. 3.- El acuerdo de clasificación que invoca el sujeto obligado en su respuesta no se refiere a la documentación solicitada sino a los números de cuenta bancarios del sujeto obligado. 4.- Se incurre en una aplicación a posteriori de un acuerdo del comité de información a todas luces sin sustento por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información establecida en la presente solicitud a través de los medios señalados en la misma" **(sic)**

IV. El recurso **01231/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 8 de noviembre de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Toluca, México, 08 octubre de 2012
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01231/INFOEM/IP/RR/2012

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]
en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la
Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de informe
justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha once de octubre del año dos mil doce, el C. [REDACTED]
presentó solicitud de información vía SAIMEX, con número de folio
00429/PLEGISLA/IP/A/2012, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de los
comprobantes impresos correspondientes a todas las transferencias
bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado del 1 de septiembre
de 2012 a la fecha". (Sic.)

2.- Que mediante oficio UIPL/1072/2012, de fecha doce de octubre del año dos mil doce,
la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turno la
solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del
Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

3.- Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al C. [REDACTED] siendo la que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA:

POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE ANEXA ACUERDO". (Sic).

4.- Que en fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00429/PLEGSLA/IP/A/2012, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA". (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA AL SEÑALAR EN SU RESPUESTA QUE "POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE ANEXA ACUERDO.", LO CUAL ES CLARAMENTE VIOLATORIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1.- LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO Y ES INDISCUTIBLEMENTE DE CARACTER PÚBLICO, YA QUE SE TRATA DE LOS COMPROBANTES FÍSICOS DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. 2.- NO PROCEDE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

YA QUE NO CUMPLE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SU RESERVA. 3.- EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOKA EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA NO SE REFIERE A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SINO A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS DEL SUJETO OBLIGADO. 4.- SE INCURRE EN UNA APLICACIÓN A POSTERIORI DE UN ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A TODAS LUCES SIN SUSTENTO POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA MISMA". (Sic.)

5.- Que en fecha seis de noviembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/1132/2012, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/1098/2012, recibido en la Unidad de Información de fecha ocho de noviembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

RESPUESTA:

"En repuesta al oficio número UIPL/1132/2012 del día 06 de Noviembre de este año; por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación derivado de la interposición del recurso de inconformidad en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00429/PLEGSLA/IP/A/2012; le comunicamos:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

I.- En primer término, el Sujeto Obligado no incurre en negativa respecto a entregar la información que se solicita puesto que por disposición legal, los comprobantes de las transferencias bancarias tienen la naturaleza de ser reservados, ya que en todo momento deben estar en protección, resguardo y vigilancia por esta Dependencia, además de que están sujetos a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior se deriva de las disposiciones legales siguientes:

Párrafo tercero de artículo 344 del Código Financiero:

ARTICULO 344.-...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

De igual forma, el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su fracción IV, dispone:

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

II.- Por otra parte reiteramos; la respuesta proporcionada no es violatoria del derecho a la información del recurrente, puesto que la información que solicita no es de "naturaleza pública indiscutible" como lo refiere el recurrente, y tampoco se trata de "comprobantes físicos de la erogación de recursos públicos", como se aduce, sino que corresponden a movimientos bancarios internos propios de esta Dependencia.

III.- En tercer término; el Comité de Información del Poder Legislativo de forma colegiada determinó procedente clasificar como información reservada, la relativa a los números de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, entendiéndose como tal, toda numeración contenida en dichas cuentas.

IV.- Asimismo, es incierto que se incurra en una aplicación a posteriori del acuerdo en cuestión, puesto que el mismo tiene vigencia por nueve años a partir del 24 de Agosto de 2009.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional

V.- En complemento a lo anterior; en fecha 09 de Diciembre del año de 2011, el Comité de Información del Poder Legislativo acordó clasificar como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas. (Se anexa acuerdo).

VI.- Por lo anterior se ratifica que la información solicitada tiene la naturaleza de ser clasificada tanto de manera reservada como confidencial en términos de las disposiciones legales y los acuerdos de clasificación a que nos hemos referido". (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que concierne al argumento vertido por parte del recurrente respecto al acto impugnado consistente en "EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA,... ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1.- LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL... OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO Y ES INDISCUTIBLEMENTE DE CARACTER PÚBLICO,... SE TRATA DE LOS COMPROBANTES FÍSICOS DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. 2.- NO PROCEDE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN YA QUE NO CUMPLE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SU RESERVA. 3.- EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOCA EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA NO SE REFIERE A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SINO A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS DEL SUJETO OBLIGADO. 4.- SE INCURRE EN UNA APLICACIÓN A POSTERIORI DE UN ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A TODAS LUCES SIN SUSTENTO", el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/ST/1098/2012; ratifico ante esta Unidad su respuesta, correspondiente a la solicitud con número de folio 0429/PLEGISLA/IP/A/2012, recibida en fecha ocho de noviembre del presente año, informando al ahora recurrente, que en ningún momento ha existido una negativa respecto a la entrega de la información que se ha solicitado, señalando que no es posible ponerla a su disposición, toda vez que de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en el Código Financiero del Estado de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

México y Municipios, artículo 344 párrafo tercero, así como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, artículo 11 fracción IV, establece que el Sujeto Obligado deberá tenerla bajo su protección, resguardo y vigilancia; además de estar sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder, por un periodo de 5 años en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, el recurrente señala que existe una violación a su derecho de información, en virtud de que considera que la información es de carácter público, siendo que no es posible ponerla a disposición ya que su naturaleza no está considerada por esta Dependencia como tal, lo anterior se fundamenta en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 24 y 25 fracción II, esto es por tratarse de movimientos bancarios internos realizados por este Sujeto Obligado y no como aduce el recurrente al referirse a comprobantes físicos de la erogación de los recursos públicos, razón por la que el Comité de Información del Poder Legislativo en fecha 24 de agosto del año 2009, clasificó la información de **"Números de las cuentas bancarias del Poder legislativo"**; Por lo que resulta incierto que se incurra en una aplicación a posteriori; ya que al clasificarse la información como reservada tendrá una vigencia de hasta 9 años de acuerdo a lo estipulado por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a partir de la fecha de su clasificación.

Complementando lo anterior, en fecha 09 de diciembre del año de 2011, el Comité de Información del Poder Legislativo emitió Acuerdo de clasificación de información con carácter de confidencial la derivada **"de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas"**; aunado a lo anterior y para fortalecer los acuerdos antes citados se transcribe el criterio 2/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versa lo siguiente:

Criterio 2/2009

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

Clasificación 07/2008-a derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas, 7 de enero de 2009. - Unanimidad de Votos

Por otra parte se observa, en el recurso de revisión, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no constituye una negativa de acceso a la información, ni mucho menos se entregó un Acuerdo que no refiera a la documentación solicitada, toda vez que de la petición realizada por el ahora recurrente se desprende información referente a cuentas bancarias, aunado a lo anterior y para mayor sustentabilidad, se adjunta Acuerdo de Clasificación de Información derivado "de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas", con el que queda debidamente establecida la confidencialidad de la información, por tratarse de asuntos contemplados en la legislación aplicable a la materia como movimientos bancarios internos propios de esta dependencia, situación que deberá ser tomada en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso.

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dio trámite como lo establece la Ley en comento; sin embargo y por los motivos antes mencionados no puede ser proporcionada la información al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el C. Juan Gabriel Salazar Martínez, en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada no puede ser proporcionada al solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012". Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE


LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II Y VIII, 25 Y 25 BIS FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY; Y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 7 fracción II y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; el Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias son sujetos obligados a la observancia de dicha Ley y como tal se cuenta con un Comité de Información, integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Titular de la Unidad de Información, el Titular del Órgano de Control Interno, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas, y el Titular del Órgano Superior de Fiscalización.
- II. Que de conformidad con los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es función del Comité de Información de los sujetos obligados, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; asimismo observar que en el Acuerdo en el que se clasifique la información como confidencial, se contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la propia Ley.
- III. Que en fecha 02 de diciembre del año en curso, el C. Antonio Hernández Ortega, servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y VII; 19, 25 fracción II, 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

a la Unidad de Información del Poder Legislativo, se realicen las gestiones necesarias para la clasificación como confidencial, de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Para tal efecto argumenta que es menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo cargo o comisión asignado, argumentando la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño patrimonial o económico de los intereses de este sujeto obligado, de igual forma destaca que la publicación de los datos relativos a las cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia ante la labor sustantiva del Poder Legislativo, manifestando que podría resultar perjudicial para este sujeto obligado ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive en un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pagos falsos.

Por otro lado, manifiesta que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que de proporcionarse la información, podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria, abriéndose la posibilidad de que terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas.

- IV. Que el derecho a la información es considerado como un derecho fundamental del individuo, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, situación que se considera como una excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

- V. Que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: ***"La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."***

El artículo 24 de la Ley en cita dispone que *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El artículo 25 del referido ordenamiento legal establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

- I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y*
- II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité considera aplicable al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- VI. Que por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer pública la operación de cuentas bancarias del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltarse que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, y de proporcionarse la información relativa a cuentas bancarias, ocasionaria de que cualquier persona que cuente con conocimientos tecnológicos pueda realizar un manejo inadecuado de la información que trae aparejada la comisión de conductas delictivas en perjuicio del patrimonio del Poder Legislativo, por tanto se concluye que el artículo 117 no sólo es aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuentahabiente y usuario, ya que al momento en que se realizan depósitos con recursos públicos a las cuentas de los servidores públicos, quienes contrataron el servicio con la institución bancaria, se resalta el hecho de que al ser cuentahabiente se encuadraría en actos de derecho privado, ya que la misma cuenta bancaria no es exclusiva de depósitos de recursos de origen público sino también de particulares, y que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal además de que podría causarse perjuicio a las actividades de prevención del delito en términos del artículo 20 de la propia Ley.

- VII. Que los datos contenidos en la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, en atención a lo establecido por los ordenamientos legales y considerandos anteriores, tienen el carácter

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

de información confidencial y en consecuencia, al tratarse de una cuestión ajena al acceso público, es susceptible de clasificarse.

Expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Acuerdo emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre del año dos mil once, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México.


Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
del Comité de Información


Lic. Mirna Mónica Ochoa López
Titular de la Unidad de Información


Mtro. Victorino Barrios Dávalos
Contralor

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11


Mtro. Javier Domínguez Morales
Secretario de Asuntos Parlamentarios


Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez
Secretario de Administración y Finanzas


C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira
Auditor Superior



"2012. Año del Documentario de El Estado del Funcionario"



LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E



Toluca, Méx., a 07 de Noviembre de 2012.
SAF/ST/1098/2012

En respuesta al oficio número UIPL/1132/2012 del día 06 de Noviembre de este año; por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación derivado de la interposición del recurso de inconformidad en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00429/PLEGISA/IP/A/2012; le comunicamos:

I.- En primer término, el Sujeto Obligado no incurre en negativa respecto a entregar la información que se solicita puesto que por disposición legal, los comprobantes de las transferencias bancarias tienen la naturaleza de ser reservados, ya que en todo momento deben estar en protección, resguardo y vigilancia por esta Dependencia, además de que están sujetos a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior se deriva de las disposiciones legales siguientes:

Párrafo tercero del artículo 344 del Código Financiero:

Artículo 344.- ...

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

De igual forma, el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su fracción IV, dispone:

Artículo 11.- *Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:*

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

II.- Por otra parte reiteramos; la respuesta proporcionada no es violatoria del derecho a la información del recurrente, puesto que la información que solicita no es de "naturaleza pública indiscutible" como lo refiere el recurrente, y tampoco se trata de "comprobantes físicos de la



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."



erogación de recursos públicos", como se aduce, sino que corresponden a movimientos bancarios internos propios de esta Dependencia.

III.- En tercer término; el Comité de Información del Poder Legislativo de forma colegiada determinó procedente clasificar como información reservada, la relativa a los números de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, entendiéndose como tal, toda numeración contenida en dichas cuentas.

IV.- Asimismo, es incierto que se incurra en una aplicación a posteriori del acuerdo en cuestión, puesto que el mismo tiene vigencia por nueve años a partir del 24 de Agosto de 2009.

V.- En complemento a lo anterior; en fecha 09 de Diciembre del año de 2011, el Comité de Información de Poder Legislativo acordó clasificar como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas. (Se anexa acuerdo).

VI.- Por lo anterior, se ratifica que la información solicitada tiene la naturaleza de ser clasificada tanto de manera reservada como confidencial en términos de las disposiciones legales y los acuerdos de clasificación a que nos hemos referido.

Derivado de lo expuesto solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente documento a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez - Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, 06 de noviembre de 2012

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presento Recurso de Revisión número 01231/INFOEM/IP/RR/2012 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00429/PLEGISLA/IP/A/2012, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA AL SEÑALAR EN SU RESPUESTA QUE "POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE ANEXA ACUERDO.", LO CUAL ES CLARAMENTE VIOLATORIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1.- LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO Y ES INDISCUTIBLEMENTE DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE SE TRATA DE LOS COMPROBANTES FÍSICOS DE LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. 2.- NO PROCEDE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN YA QUE NO CUMPLE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SU RESERVA. 3.- EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOKA EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA NO SE REFIERE A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SINO A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS DEL SUJETO OBLIGADO. 4.- SE INCURRE EN UNA



EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

APLICACIÓN A POSTERIORI DE UN ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A TODAS LUCES SIN SUSTENTO POR LO ANTERIOR. SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA MISMA." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRD. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas

Minutario

EXPEDIENTE: 01231/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

01231/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se niega la información solicitada por estar clasificada como reservada, lo cual es claramente violatorio del derecho a la información por las siguientes razones: 1.- la información documental solicitada obra en poder del sujeto obligado y es indiscutiblemente de carácter público, ya que se trata de los comprobantes físicos de la erogación de recursos públicos por parte del sujeto obligado. 2.- no procede la clasificación de la información ya que no cumple ninguno de los supuestos establecidos en la ley para su reserva. 3.- el acuerdo de clasificación que invoca el sujeto obligado en su respuesta no se refiere a la documentación solicitada sino a los números de cuenta bancarios del sujeto obligado. 4.- se incurre en una aplicación a posteriori de un acuerdo del comité de información a todas luces sin sustento por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene

la entrega de la información establecida en la presente solicitud a través de los medios señalados en la misma. Le niegan la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si la información es susceptible de ser clasificada como reservada.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, si la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con:

- Comprobantes impresos correspondientes a todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** del 1 de septiembre de 2012 a la fecha (esto es al 11 de octubre de 2012, fecha en que fue presentada la solicitud de origen)

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen aduce que la misma se encuentra clasificada como reservada, para lo cual adjunta acuerdo emitido por el Comité de Información de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a través del cual en su resolutivo **Único** se indica que **“se aprueba como información reservada a: los números de Cuentas Bancarias del Poder Legislativo”**.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de la materia; clasificación que derivó de la Resolución emitida por este Órgano Garante a diverso recurso de revisión **01724/ITAIPEM/IP/RR/2009**.

Con posterioridad a través de Informe Justificado, remite acuerdo 04/11 del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, de fecha 9 de diciembre de 2011, a través del cual en su acuerdo **Único** refiere que “**se clasificada como información confidencial la derivada de las operaciones de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas**”.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 25Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante esta situación, se debe entrar al estudio respecto de la naturaleza de la información solicitada para determinar si ésta es pública y debe entregarse, o bien, es susceptible de clasificación en los términos que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** y por consiguiente, tenga que restringirse el acceso de toda o una parte de ella.

En esa virtud, y de acuerdo a la petición original que tiene que ver con los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el Poder Legislativo, se tiene lo siguiente:

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la dirección electrónica: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/quienes-somos/iconoces-la-condusef/776>, hace referencia a las transferencias electrónicas de fondos, señalando que son aquellas que permiten enviar dinero a través de medios electrónicos a una cuenta de cheques o tarjeta de débito en cualesquiera de las instituciones bancarias ubicadas dentro del territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que para realizar transferencias bancarias electrónicas se requiere contar de una manera general por lo menos con los siguientes elementos:

- Nombre del titular de la cuenta.
- Nombre de la institución bancaria.
- Código del banco.
- Código de la sucursal.
- Número de transferencia.

- Monto de la transferencia.
- Número de la cuenta corriente.

A continuación, se describen cada uno de estos elementos en razón de si es o no información pública o, por el contrario, susceptible de reservarse.

- **Nombre del titular de la cuenta.**
- **Nombre de la institución bancaria.**

En este punto es de mencionar que el nombre de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, son elementos indispensables para dar legitimidad a la transferencia y poder hacerla efectiva ante la institución de crédito que la emitió.

Y si bien, la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el otorgar acceso al nombre de los servidores públicos y de la institución bancaria no representan elementos susceptibles de reservarse, en virtud de que no sería posible la asociación de datos en un sentido perjudicial que exija una clasificación.

Por lo expuesto, esta Ponencia determina que la información solicitada y que pretende identificar a los titulares de la cuenta o cuentas, así como de la institución bancaria donde yacen esas cuentas y donde se manejan recursos públicos, se trata de información pública y procede la entrega de la misma.

Por lo que se refiere:

- **Código del banco.**
- **Código de la sucursal.**

Al respecto, se estima que estos datos también representan información de acceso público, porque son elementos meramente de identificación de una sede bancaria o de tratamiento interno de la propia institución cuyo conocimiento no permite la realización de un daño a algún valor jurídico que pretenda proteger cualquier causal de reserva contemplada en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Dicho de otro modo, conocer tales elementos no aporta o no dice nada al respecto.

En lo relativo a:

- **Número de transferencia.**

Este elemento identifica la pertenencia de la transferencia a una cuenta, pero que pueden ser compartidas con otras transferencias y lo que en realidad las diferencia es la cuenta a la cual pertenecen. Por lo tanto, al disociar estos elementos respecto del número de cuenta el universo de coincidencias es inmenso. Por ende, tampoco se vulnera algún bien jurídicamente tutelado por la reserva. Por el contrario, otorgar esta información a **EL RECURRENTE** amplía el espectro de información pública a la cual tiene derecho a acceder.

En lo que tiene que ver con:

- **Monto de la transferencia.**

Al respecto, La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

“Artículo 7.-

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública”.

En este sentido, y por regla general se tiene que las transferencias bancarias electrónicas suponen **pagos o gastos**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se tiene que la transferencia bancaria electrónica permite darle un valor de comprobación contable y administrativo que acredita el gasto ejercido. Es relevante para el régimen de transparencia conocer las cantidades de dinero público que los Sujetos Obligados erogaron o disponen.

Finalmente, en torno al:

- **Número de la cuenta corriente.**

Es importante destacar que respecto al número de cuenta bancarios este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; sin embargo en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.
2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

En este sentido, se busca **disminuir el riesgo en las operaciones bancarias** que llevan a cabo los usuarios, sea una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude.**

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el **Código Penal del Estado de México:**

CAPITULO III

USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

“Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o **documento falso** o alterado, **pretendiendo que produzca efectos legales**, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.”

CAPITULO IV

FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO

“Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.”

CAPITULO IV

FRAUDE

“Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.”

“Artículo 306.- Igualmente comete delito de fraude:

(...)

IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

(...)”

Incluso, el Código Penal Federal prevé en su artículo 211 bis 4, el acceso ilícito a sistemas de equipos de informática y el artículo 386, los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Asimismo, el artículo 112 Bis de la **Ley de Instituciones de Crédito** establece:

“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.”

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumenta el riesgo de que se intente un fraude en contra de los **SUJETOS OBLIGADOS** o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito.**

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV** de la Ley de la materia, mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el numeral Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en

su fracción IV que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito.** Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por si existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportaran elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, **la información que contribuye para la rendición de cuentas es el destino que se dé a los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio número **00012/09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria que refiere que es un dato que debe ser reservado:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto, es que para esta Ponencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición de **EL RECURRENTE** puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria.

Por lo que, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los comprobantes resultantes de las transferencias bancarias electrónicas formuladas por de **EL SUJETO OBLIGADO**, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, en atención a los fundamentos y motivos expresados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en **versión pública** en los términos expuestos.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega de la información solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para lo cual aduce clasificación de la información, lo anterior en atención a que como quedó detallado la información solicitada contiene tanto información pública como clasificada, por tanto debió proporcionarse ésta en versión pública.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información:

- Comprobantes impresos correspondientes a todas las transferencias bancarias electrónicas realizadas por el sujeto obligado del 1 de septiembre de 2012 a la fecha (esto es al 11 de octubre de 2012, fecha en que se presentó la solicitud de información).

La entrega de la información deberá hacerse en **versión pública** en los términos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01231/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01231/INFOEM/IP/RR/2012.**